

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por el apoderado de la señora María Rubiela González González, en contra del señor Luis Emilio Osorio. Mediante auto del 18 de agosto del avante año se inadmitió el libelo, términos que vencieron el día 26 de agosto de 2022.

Dentro del término la parte actora presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 281

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: María Rubiela González González
Demandado: Luis Emilio Osorio
Radicado: 17433408900120220014100

1. ASUNTO

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda.

2. CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial que antecede y estudiado el libelo demandatorio, encuentra este funcionario Judicial que la misma ahora reúne los requisitos de Ley de acuerdo con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente de los dispuestos en el capítulo II del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero Ibídem, por otro lado se hace dable indicar que no se hace exigible la conciliación extrajudicial, toda vez que no se trata de un asunto que requiera agotar el requisito de procedibilidad de acuerdo al art. 621 del C.G.P

En cuanto a la competencia para el conocimiento de este proceso especial, por el lugar de ubicación del bien inmueble, el valor de los cánones adeudados, y considerando que la causal invocada es la mora en el pago de estos, encuadra dentro de la cuantía mínima, por lo tanto radicada en este Despacho Judicial conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., y deberá tramitarse según el procedimiento dispuesto para el proceso verbal sumario.

Ahora bien, frente al trámite propio del proceso de restitución de inmueble arrendado, se le debe advertir a la parte demandada del requisito preceptuado en los incisos 2 y 3 del numeral 4, del artículo 384 del C.G.P., a fin de poder ser oído dentro del presente proceso incoado en su contra.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por el apoderado judicial de la señora María Rubiela González González, en contra del señor Luis Emilio Osorio.

SEGUNDO: TRAMITAR, este asunto por la vía del proceso verbal sumario conforme al Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado conforme al procedimiento establecido en por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme la Ley 2213 de 2022, para que se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo de dicho artículo, según el cual: "(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)" (subrayado del Despacho).

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole a la demandada que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibídem a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono oficial del Juzgado (marcando desde el celular – 606-) 855 0314, celular 313 475 0810, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12: a.m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., para efectos de notificarse a través de dichos canales.

Parágrafo: Para el cumplimiento de esta carga se le concede a la parte demandante el término de 30 días contados a partir del día siguiente a esta notificación a fin de que cumpla con la misma, so pena de aplicación en lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR al demandado que para poder ser oído en el proceso, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del numeral 4, del artículo 384 del Código General del Proceso, en el entendido de que debe presentar prueba de la consignación a órdenes del Juzgado por el valor de los cánones adeudados, o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los últimos tres meses, y de los cánones que se causen durante el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 128
Fecha: 2 de septiembre de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85836dd58cebec8270106716d69e3c5acf2ade1ffaaa42c17e6d33d98605fbe4**

Documento generado en 01/09/2022 12:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>